

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00134 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR PARRA HURTADO en contra DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ALDEMAR PARRA HURTADO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición.

El accionante narra los hechos indicando que es padre y representante legal de su menor hijo JEPP conforme se evidencia del registro civil de su nacimiento, que debido a varios inconvenientes y fricciones de índole familiar con la progenitora de su hijo señora ASTRID VIVIANA PARRA SÁNCHEZ debido a la nueva conformación de otra relación sentimental con otra persona, en la que su hijo se encontraba de por medio recibiendo trato inadecuado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Centro Zonal de Soacha – Cundinamarca, realizó una intervención de Imposición de Medida de Protección Provisional a favor del dejando la Custodia y Cuidado Personal Provisional de en cabeza de los abuelos maternos de este, señores GLADYS SÁNCHEZ GARZÓN y JOSÉ ÁLVARO PARRA RODRÍGUEZ, en la que se levantó un acta por parte del accionado, conforme a la única hoja que posee en su poder.

Indica que el 9 de mayo de 2023 radicó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Soacha – Cundinamarca, derecho de petición con el fin que se le expidiera copia informal o auténtica de la totalidad de la mencionada diligencia, en la que expuso que el motivo.

Afirma que pese a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial que supera ampliamente el plazo a que se refiere el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia no ha obtenido la debida respuesta con las copias solicitadas, y las requiere para ser presentadas en el proceso de Inasistencia Alimentaria, explicando y probando la razón por la cual las consignaciones por concepto de cuotas alimentarias de la época fueron consignadas por el accionante a nombre de los abuelos maternos de su hijo.

Pretende se tutele el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Carta Política, y se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Centro Zonal de Soacha – Cundinamarca, se le expida copia auténtica de la diligencia de Medida de Protección Provisional que impuso a favor de mi menor hijo J.E.P.P, con NUIP 1023372967, SIM 21370172 donde dispuso la ubicación inmediata en medio familiar bajo el cuidado de sus abuelos maternos señores GLADYS SÁNCHEZ GARZÓN y JOSÉ ÁLVARO PARRA RODRÍGUEZ.

Se ampara jurídicamente en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1.991.

Como derecho fundamental violado indica se le ha conculcado el derecho de petición.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a encontrarse notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor ALDEMAR PARRA HURTADO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”.*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *“... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado,*

especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición el 9 de mayo de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, el accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA pese a estar notificado en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue enviada por el accionante el 9 de mayo de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 9 de mayo de 2023 radicado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, fuese contestado por parte del accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALDEMAR PARRA HURTADO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte del accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA a la petición enviada por el señor ALDEMAR PARRA HURTADO, el 9 de mayo de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALDEMAR PARRA HURTADO quien se identifica con la C.C.Nº1.072.190.042 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte del accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA a la petición enviada por el señor ALDEMAR PARRA HURTADO el 9 de mayo de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

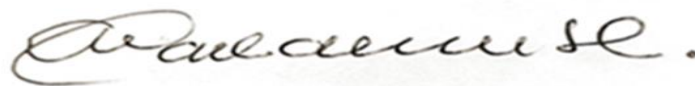
Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ